

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nro. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CHARRIA LOPEZ

DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA OROZCO

Radicado No. 760013110008-2023-00290-00

Auto Interlocutorio No. 1060

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por JUAN CARLOS CHARRIA LOPEZ a través de apoderado judicial contra GLORIA ESPERANZA OROZCO, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El libelo incoatorio de la demanda, no indica lugar de domicilio de la parte demandada, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 2º articulo 82 C.G.P).

2.- Se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física indicada en la demanda, para recibir notificaciones personales, por parte de la parte demandada; sin embargo, no se aporta igualmente, constancia de entrega en el lugar respectivo, que deberá expedir la empresa de servicio postal. (numeral 3ro inciso 4 del artículo 291 del C.G.P); Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 articulo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por JUAN CARLOS CHARRIA LOPEZ a través de apoderada judicial contra GLORIA ESPERANZA OROZCO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Doctora DANIELA OSORIO MONTAÑA, abogada, con C.C. Nro. 1144103059 y T.P. No. 358212 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4199f7b2a11231e126f5cf2f6a3f3d1f1c10acecfaac74450379e1befdfd24b**

Documento generado en 23/06/2023 02:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>